

serán removidos si no llenase cumplidamente sus deberes; se los pagarán sus consignaciones de los fondos de la Sociedad; y no optarán a jubilación ni retiro en sus cesaciones, sea cualquiera el motivo que las cause.

TÍTULO XIII

De las Juntas

ART. 93

Las sesiones de las Sociedades serán ordinarias, extraordinarias y públicas: las primeras se verificarán en día señalado; las segundas cuando lo disponga el Director o la Sociedad, y las terceras cuando ésta lo acuerde.

ART. 94

A la cabeza de la sala de Juntas habrá una mesa y tres sillas para el Director, Censor y Secretario o los que hagan sus veces. Los demás socios no tendrán asientos determinados.

ART. 95

Al extremo opuesto de la presidencia se colocará otra mesa con recado de escribir, para que los socios pongan su nombre conforme vayan entrando. Esta apuntación servirá al Secretario para inscribirlos en el acta con exactitud.

ART. 96

Para abrir la sesión a la hora señalada será necesario que se halle reunido el número de individuos que la Sociedad haya acordado anticipadamente.

